

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Paula Hernández Cordero		
Fecha/hora gestión	08/09/2025 13:16	Fecha/hora resolución	08/09/2025 14:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001761
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000039-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Proceso licitatorio para la adquisición de 131Yodo yoduro de sodio 25mCi 200mCi solución administración oral		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001616	18/08/2025 16:50	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Resultando

I. Que mediante recurso No. 8002025000001616 de 18 de agosto de 2025 la Sociedad Anónima VMG Pharma presentó recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación No. 2025LY-000039-0001102102 para la adquisición de 131Yodo yoduro de sodio 25mCi 200mCi solución administración oral de la Caja Costarricense del Seguro Social.

II. Que mediante auto No. 8052025000001741 de 19 de agosto de 2025 se le otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera al recurso de objeción interpuesto por el recurrente.

III. Que mediante oficio No. 8062025000003481 la Caja Costarricense del Seguro Social contestó la audiencia otorgada.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002025000001616 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I.- Criterio de la División.

Mediante la objeción, la recurrente manifiesta que el pliego de condiciones, específicamente la ficha técnica para el producto requerido, contiene especificaciones que son restrictivas o limitantes sin razón, lo que limita la participación de una mayor cantidad de oferentes. Agrega que el producto que ofrece presenta variaciones mínimas respecto a las concentraciones y rangos indicados, las cuales no afectan la eficacia, seguridad, ni la finalidad pública del bien.

Por su parte, la Administración se opone a la modificación, indicando que las directrices para la elaboración de la ficha técnica se rigen por los lineamientos del Ministerio de Salud y la normativa institucional de la CCSS. Señala que la modificación propuesta por la empresa VMG Pharma S.A. debe ser analizada y aprobada por el Comité Central de Farmacoterapia, por lo que no es competencia del Servicio de Farmacia autorizarla. La Administración argumenta que los componentes exigidos aseguran la estabilidad del radiofármaco, que son esenciales para que se mantenga en forma de sal y sea captado por la glándula tiroidea, sin causar efectos adversos. Finalmente, resalta que la empresa objetante no aportó el registro sanitario vigente ni la documentación técnica requerida para demostrar que su producto cumple con las especificaciones.

Como punto de partida conviene hacer referencia a la posición que ha mantenido este órgano contralor respecto a la posibilidad de objetar las fichas técnicas, de manera que ha rechazado consistentemente el argumento de que las mismas sólo pueden modificarse a través de comités técnicos internos de la Administración y no durante un concurso (ver entre otras las resoluciones R-DCP-SICOP-00206-2025 y R-DCP-SICOP-00510-2025). Así, sobre ese aspecto ha señalado esta División que el derecho a objetar el pliego de condiciones es un mecanismo legal que prevalece sobre los procedimientos internos, y en ese sentido se debe diferenciar el procedimiento interno para modificar una ficha técnica de manera oficial y el derecho de un oferente a objetar la aplicación de esa ficha en un concurso específico. Bajo ese orden de ideas la Administración debe tener presente que el pliego no puede permanecer inalterable para evadir trámites, a menos que existan razones de interés público o técnicas debidamente justificadas para no aceptar la modificación.

Sin embargo, para que una objeción prospere, el recurrente debe cumplir con su deber de fundamentación y aportar prueba idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 246 de su Reglamento (RLGCP). Ello implica demostrar con estudios técnicos cómo el requisito limita de forma injustificada su participación, y justificar por qué su propuesta satisface la necesidad pública.

En el presente caso, se observa que la empresa recurrente no cumple con la carga probatoria. Aunque el recurso menciona principios esenciales como la libre concurrencia, no se identifica ni se demuestra con prueba idónea y calificada cómo las especificaciones de la CCSS limitan injustificadamente su participación, ni cómo su producto, con las variaciones propuestas, garantiza la misma estabilidad, funcionalidad y seguridad del radiofármaco requerido. Tampoco identifica cuáles son en concreto las medidas, rangos, concentraciones en concreto que requiere ajustar para poder participar, sin demostrar que de producirse las mismas no se afectaría la seguridad y eficacia esperada.

En virtud de lo anterior, se **rechaza** el recurso presentado por VMG Pharma S.A., por falta de fundamentación.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA PAULA HERNANDEZ CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 13:20	Vigencia certificado	15/11/2021 14:08 - 14/11/2025 14:08
DN Certificado	CN=ANA PAULA HERNANDEZ CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA PAULA, SURNAME=HERNANDEZ CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0947-0125		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 14:35	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01672-2025	Fecha notificación	08/09/2025 14:39